

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Ministerio de Hacienda

LEY.

REFORMA DE LA RENTA DEL SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO.

(Conclusion.)

Art. 187. Se exigirán tambien por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los derechos de matriculas en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza; consignándose en el primer pliego el plazo y Facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

3.º Por la expedicion y toma de razon de títulos y diplomas. En los títulos de empleados puede hacerse el reintegro tambien en timbre de la tarifa general, extendiendo en él las diligencias de posesion y demás que exija la situacion legal del empleado.

4.º Por los derechos de imposicion del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.

5.º Por los de interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

8.º Por los pasaportes.

9.º Por el impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes, capítulo 10.

10. Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaría.

Art. 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

CAPITULO XIV.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las corporaciones oficiales.

Art. 190. Cuando haya fallecido la

persona á quien determinadamente se le haya impuesto una multa, sus herederos están dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Art. 191. Cuando sea una entidad moral, la multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representacion sucesiva, excepto en las corporaciones oficiales, en que solo responderán de la multa los individuos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infraccion, aparte del reintegro, que siempre es debito de la corporacion.

Art. 192. En los casos no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogia corresponda.

Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurias, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, «aunque se haya escrito» por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, previo abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 194. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 195. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones y sin perjuicio del reintegro en su caso.

El Reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse la entrega.

Art. 196. La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 197. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

Disposiciones generales.

Art. 198. Desde 1.º de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Art. 199. Queda igualmente derogada toda la legislacion anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra.

Art. 200. Los apéndices sobre documentos de Aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Art. 201. Mientras no se establezca la unificacion tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripcion, pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

Art. 202. Queda autorizado el Gobierno para introducir en esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

APÉNDICE AL NUM. 1.

Timbre de comunicaciones.

CARTAS SENCILLAS Y TARJETAS POSTALES.

Cartas.

Timbre de 10 céntimos.

Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.

Cartas de 15 gramos ó fraccion.

Timbre de 15 céntimos.

Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

Timbre de 30 céntimos.

Cuba y Puerto-Rico.

Timbre de 50 céntimos.

Filipinas, Fernando Póo, Annobón y Corisco.

Tarjetas postales.

Timbre de 10 céntimos.

Con contestacion pagada, 15 céntimos.

Certificados.

Timbre de 75 céntimos.

Quedan vigentes las tarifas en todo lo demás que no se oponga á los preceptos anteriores.

APENDICE AL NUM. 2.

CLASE PRIMERA.

Del timbre que corresponde á los documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas segun se detallan en el Apéndice 24 de las ordenanzas.

SÉRIE A.

Timbre de una peseta.

Los documentos comprendidos en esta série, excepto los números 4, 5, 7, 8 y 9.

SÉRIE B.

Timbre de 75 céntimos.

Los documentos 4, 5, 7, 8 y 9 en la série A, y los de esta série, excepto los duplicados de declaraciones y facturas.

Timbre de 10 céntimos.

Los duplicados referidos, números 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de esta série.

SÉRIE C.

Timbre de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série.

CLASE SEGUNDA.

Documentos que pueden extenderse en papel comun ó simple pero que necesitan timbres sueltos de reintegro.

SÉRIE D.

Timbre móvil de 2 pesetas.

Números 1 y 2 de esta série.

Timbre de 10 céntimos.

Número 3 de idem.

SÉRIE E.

Timbre móvil de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série. Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, la adjunta Instrucción para el cumplimiento de la ley de esta fecha, reformando las bases del impuesto de consumos; la cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

Capítulo primero.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en la tarifa serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Los consumos que tengan lugar en el «casco» y en el «radio» de las capitales y tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijón devengarán iguales derechos.

En el «extraradio» devengarán los que marca la primera clase de poblacion.

Art. 3.º Se entiende por «casco» el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por «radio» el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1600 metros, medidos por la via practicable mas corta.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en la extension de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Se entiende por «extraradio» el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de todas las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, podrán asimismo determinar hasta qué punto de la poblacion se considera casco de la misma, y por consecuencia hasta donde alcanza el radio, y donde comienza el «extraradio», sin referirse nunca sino á su término municipal respectivo, ni señalar, por tanto, como límites sitios de otros términos municipales. Esta demarcacion se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados

y por los anuncios y marcas correspondientes.

Art. 5.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Art. 6.º Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, segun que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 7.º El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos de este ramo sino en cuanto lo permita aquella ley.

Ninguna otra clase, Corporacion, Empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 8.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de estos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al Fisco.

Art. 9.º Para determinar la clase de la tarifa por que han de contribuir las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su término municipal; sirviendo al efecto de base la poblacion de «derecho» que resulte en el censo oficial vigente.

Art. 10. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio en las capitales y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo se considerarán comprendidos dentro de este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en li-

bertad á las primeras materias, y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa.

Art. 12. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 13. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Art. 14. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento.

Art. 15. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda.

Art. 16. Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 17. El carbon vegetal y la leña que se aplique á la industria no pagarán derechos.

Art. 18. Están exentos del derecho de consumos todos los aceites medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun.

Art. 19. Para Madrid, mediante sus especiales circunstancias, el Gobierno podrá modificar, á solicitud del Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, el gravámen señalado á las especies en la tarifa.

Art. 20. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la via, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebracion de los oportunos conciertos. Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y los Delegados de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde las convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Art. 21. Sobre las especies de la tarifa podrán imponerse recargos con destino á cubrir atencio-

nes municipales en la forma siguiente:

En las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo hasta un límite máximo del 100 por 100 sobre los derechos que las tarifas señalan para el Tesoro.

En las demás poblaciones dicho límite no podrá exceder del 70 por 100 sobre los expresados derechos.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Seccion cuarta.

De la investigacion.

Art. 128. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en la matrícula ni provistas de patentes ó que vengan figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les corresponda, revisando al efecto y confrontando las matrículas generales de la contribucion y las particulares de cada gremio ó colegio, así como el registro de patentes á que se refiere el art. 106, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.º Entender en los expedientes de fallidos que el Delegado de la provincia ó el Administrador del ramo manden que se les pasen.

3.º Formar el padron industrial en los términos y en las épocas marcadas en el art. 11.

4.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribucion en los términos que acuerde la Superioridad.

5. Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificacion ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6.º Redactar las Memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que el Delegado de la provincia ó el Administrador del ramo les encarguen con referencia al servicio de la misma.

Disposiciones generales.

Art. 129. Para celebrar actos de conciliacion, promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo

talionario de la Recaudacion, ó por certificado del Administrador de la provincia, con el V.º B.º de la Delegacion, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebracion del acto de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 130. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribucion.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 131. Las Autoridades de cualquiera clase que por razon de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribucion industrial les corresponde.

Art. 132. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesion, arte ú oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 122, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este Reglamento presente á la Autoridad que forme la matrícula la declaracion duplicada que previene el artículo 89 del mismo.

Disposicion final.

Art. 133. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

Disposicion transitoria.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la aplicacion del presente Reglamento por lo que hace relacion al segundo semestre del actual año económico.

Madrid 31 de Diciembre de 1881. =Aprobado por S. M.=Camacho.

TARIFA 1.ª
Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.
Bases de poblacion.

Clase.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Tarragona, Valladolid, Zaragoza, Baleares y pueblos que no siendo puertos tengan mas de 40.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes.	Badajoz, Burgos, Castellon, Jaen, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes.	Albacete, Ciudad-Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Zamora, y Canarias y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes.	Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Jara, Huesca, Leon, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.	Poblaciones de 2300 habitantes abajo.
	Cuotas. — Pesetas.	Cuotas. — Pesetas.	Cuotas. — Pesetas.	Cuotas. — Pesetas.	Cuotas. — Pesetas.	Cuotas. — Pesetas.	Cuotas. — Pesetas.	Cuotas. — Pesetas.	Cuotas. — Pesetas.
1. ^a	1723	1560	1255	1013	806	644	514	410	332
2. ^a	878	800	650	533	442	332	260	195	163
3. ^a	715	650	533	442	332	200	195	163	130
4. ^a	585	533	442	332	260	195	163	130	91
5. ^a	471	429	307	263	211	163	130	98	75
6. ^a	358	325	228	195	163	130	98	65	59
7. ^a	221	195	147	130	91	65	52	39	33
8. ^a	147	130	101	91	65	49	40	30	25
9. ^a	72	65	55	52	39	33	26	20	17

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

- Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.
- Cabezas de partido judicial ó administrativo.
- Centro fabril ó minero con explotacion de importancia.
- Tránsito de carretera de primer orden, ferro-carril ú otra via general importante de comunicacion ó de comercio con estacion y mercado.
- Mercado en que se celebren contrataciones semanalmente.

Tarifa primera.

Clase primera.

Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de

1. Aceite y jabon, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

2. Aguardientes, licores ó vinos extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares, frutas secas ó en conserva, conservas alimenticias de todas clases, jamones, tocino, embutidos y quesos nacionales y extranjeros.

4. Drogas.

5. Hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y obras de ferretería ú otros metales.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

7. Mercería ó paquetería.

(Sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.)

8. Porcelanas, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

9. Quincalla fina ó bisutería, y quincalla de todas clases.

10. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

11. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del pais para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

12. Tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles, y sus mezclas de cualquiera clase.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 409

Alcaldía constitucional de Villaharta.

D. José Felipe Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los padrones que prescribe el art. 10 del cap. 4.º del Reglamento de 31 de Diciembre próximo pasado, para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de sal, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 24 del corriente, con objeto de que puedan ser examinados por las personas que lo soliciten y aducir las reclamaciones que á bien tengan; en la inteligencia que una vez trascurrido dicho plazo no será atendida ninguna reclamacion.

Villaharta 18 de Enero de 1882.
— José Felipe Fuentes.

Núm. 110.

Alcaldía constitucional de Espejo.

D. Juan José Lopez Córdoba, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal.

Hago saber: que terminados en esta municipalidad los tres padrones mandados formar por la Ley y Reglamento del nuevo impuesto de sal de 31 de Diciembre anterior, comprensivos de los contribuyentes por territorial, industrial y alquileres gravados en la tarifa respectiva, se anuncia hallarse expuestos al público en esta Secretaría capitular hasta el 24 de los corrientes para su examen y reclamaciones que por los interesados se estimaren, en conformidad con lo prevenido por el art. 29 del Reglamento citado y orden-circular de la Delegacion de Hacienda de la provincia en 12 del actual.

Espejo veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. — Juan J. Lopez Córdoba. — Evaristo L. de Guevara, Secretario.

Núm. 111.

Alcaldía constitucional de Encinas Reales.

Don Julian Jimenez y Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, base para el repartimiento de la contribucion que corresponda á este pueblo en el próximo año económico de 1882 á 83, los contribuyentes presentarán sus relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, exhibiendo la titulacion comprobante de las mismas, dentro del plazo de treinta dias, contados desde el de la fecha, que es el acordado por el Ayuntamiento para que la Junta pericial pueda practicar los trabajos correspondientes con la debida regularidad; en la inteligencia que los que no cumplan con dicha obligacion, trascurrido aquel término, serán desatendidas las reclamaciones que hicieren.

Encinas Reales 20 de Enero de 1882. — Julian Jimenez. Faustino Perez, Secretario.

Núm. 114.

Alcaldía constitucional de Adamuz.

Don Salvador Lopez Azua, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento manda-

do formar en sustitucion del impuesto de la sal por la Ley de 31 de Diciembre último, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de tres dias, á contar desde el de mañana, para que los contribuyentes puedan examinarlos y reclamar de agravios si se les hubieran inferido en el líquido imponible de la riqueza ó industria ó en la cuota repartida.

Adamuz 21 de Enero de 1882.
— Salvador Lopez.

JUZGADOS.

Núm. 56.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Rafael Garcia Domenech, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por término de treinta dias se sacan á pública subasta para su venta, dos sextas partes de los molinos harineros denominados Cangilon y la Retama, éste en el término de Córdoba y aquel en el de Villafranca, pertenecientes esas porciones á los meneses D.ª Maria Magdalena y Don Juan Felipe Perez y Diaz, apreciadas la sexta parte de cada uno de dichos molinos en mil trescientas pesetas con sesenta y seis céntimos la del primero y en dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas sesenta y seis céntimos la del segundo, cuyo remate tendrá lugar en los Estrados de este Juzgado á las doce de la mañana del dia ocho de Febrero próximo, y solo se admitirán proposiciones por el valor dado á los bienes.

Montoro dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. — Ra-

fael G. Domenech. — El actuario, Luis Valseca.

Núm. 117.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado, sito en la calle de Jesús Maria número tres, y hora de las diez de la mañana del dia veinte y ocho del corriente, se venden en pública subasta cuatro escopetas en muy mal estado, apreciadas tres de ellas en una peseta cincuenta céntimos cada una y la cuarta en dos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio.

Lo que por medio del presente hago público para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en referido remate.

Dado en Córdoba á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. — Manuel Cubells. — De orden de S. S., Ldo. Luis Ramirez.

ANUNCIOS.

En las líneas férreas en construccion, de Mérida á Sevilla y de Cáceres á la línea de Mérida, se han emprendido importantes trabajos, en los que pueden hallar colocacion los jornaleros que se presenten.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 22 de Enero de 1882.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.			
	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.
Central.	38 9332	6 8144	44	18076
Sucursal.	20 2288	2 88	22	2376
Totales.	58 12220	8 8232	66	20452

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros	Importe en Rls. vn.
Central.	3	11	14	9591'62

El Director Gerente, P. O., Rafael Jimenez Hidalgo.

Imp. del «Diario de Córdoba.»